

Bogotá DC., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA**, contra BANCO AVVILLAS y TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y las vinculadas CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES- FAMILIAR DE ARMENIA-QUINDIO, JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDIO, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y HECTOR FABIO LEGUIZAMO CASTAÑEDA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales petición y habeas data.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, interpuso acción de tutela, manifestando que el día 26 de noviembre del año 2021 el Juzgado 06 Civil Municipal de Armenia- Quindío, envió al correo electrónico notificaciones judiciales @bancoavvillas.com.co, oficios de desembargo de la cuenta a nombre de Héctor Fabio Lequizamo y han transcurrido 15 días hábiles y esa entidad no ha realizado el levantamiento de la medida cautelar.

Indica que en la entidad bancaria accionada existe una cuenta compartida entre el señor Héctor Fabio Leguizmao y ella, pese a que ha solicitado de manera verbal y escrita el levantamiento, pues se encuentra a la espera de una aprobación de crédito de vivienda a la fecha, no se ha levantado la anotación del historial crediticio de sus centrales de riesgo lo que está ocasionando que pueda perder su derecho al subsidio de vivienda y su acceso al crédito hipotecario por estar con una cuenta embargada.

Fundamenta su solicitud en el artículo 23 Constitucional.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada AV VILLAS a dar cumplimiento inmediato del oficio de levantamiento de medida cautelar y se ordene a TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S a actualizar el historial crediticio de la accionante de conformidad con el oficio de levantamiento de medida cautelar.

Posteriormente allega un correo electrónico en el que menciona: "Recibí el día de hoy correo electrónico por parte de AV VILLAS indicándome que me dan respuesta a petición, indicando que el embargo ya fue levantado, lo cual el revisar mi data crédito es falso y sigue embargada, ruego su señoría se tutele mi derecho fundamental y se exhorte a AV VILLAS a quitarme ese embargo me están violando el derecho a acceder a una vivienda digna ya que voy a perder la oportunidad de acceder a mi crédito hipotecario por estar reportada con una cuenta embargada siendo que ya por juzgado desde hace más de 3 meses fue enviado a AV VILLAS por el juzgado 6 orden de levantamiento de medida cautelar no entiendo porque me quieren afectar de esta forma, me tienen en estado de colapso nervioso, es el trabajo y los ahorros de mi vida."

Como pruebas aportó:

- · Oficio de levantamiento de medida cautelar.
- · Correo electrónico de envió de oficio de levantamiento de medida cautelar.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-





A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES- FAMILIAR DE ARMENIA-QUINDIO, JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDIO y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y HECTOR FABIO LEGUIZAMO CASTAÑEDA.

3.1. El **BANCO AVVILLAS**, a través Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, doctora LIDIA ESPERANZA RODRIGUEZ CORREA, informa que adjunta la respuesta emitida por esa entidad el día 14 de febrero de 2022, remitida a la accionante al correo electrónico registrado en el escrito de tutela asesorestalentojuridico@gmail.com, por lo que no habría lugar a tutelar ninguno de los derechos supuestamente vulnerado, dado que esa entidad ya respondió la petición

Indica que la Corte Constitucional ha reiterado en varios pronunciamientos la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, cuando la finalidad de la acción ha sido satisfecha, por lo que solicita se niegue la acción de tutela al tenor de lo dispuesto en la sentencia T - 562 de 2002.

Aclara que los embargos no fueron solicitados ni ordenados por el Banco, no es el Banco el que ordenó ninguno de los embargos ni el que puede ordenar o desembargar sin que medie orden de autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo señala el instructivo comunicado mediante oficio No. 95023015- 2.

En lo que respecta al reporte a las centrales de riesgo, indica que el envío de información a centrales de riesgo sobre el estado del producto cuenta de ahorros y la razón por la cual se hace el envío de la información no constituyen un reporte negativo, ni es un reporte crediticio, como tampoco es un reporte de comportamiento de pagos del accionante, advirtiendo que la accionante no tiene créditos con esa entidad, por lo que el aviso previo al reporte, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, tiene como la finalidad de que el deudor pueda controvertir el saldo de la deuda, reiterando que no se está reportando ninguna deuda del accionante, dado que la accionante no tiene deudas con esa entidad.

Por lo anterior, su representada no está violando derecho fundamental alguno al accionante, y menos aún, derecho fundamental que sea objeto de protección tutelar, por lo que solicita negar los amparos invocados.

Anexa: certificado de existencia de la superintendencia financiera y correo electrónico y contestación al derecho de petición.

3.2. Las doctoras MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS en calidad de Juez Coordinadora, CLAUDIA ANDREA OSPINA GÓMEZ, Coordinadora Operativa YANET OSORIO BURITICA Profesional Universitario del **CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES- FAMILIAR DE ARMENIA- QUINDIO**, indica frente a los hechos que el oficio 1152 con destino a la entidad bancaria fue remitido no por el Juzgado sino por un colaborador de apoyo de esa Dependencia, como se verifica que de envío de la comunicación.





Refiere que frente a las pretensiones se opone en virtud a que las mismas van encaminadas a la resolución de situaciones que escapan de la órbita de competencia de esa dependencia, dado lo anterior, no existe vulneración u omisión alguna que se le pueda atribuir frente al trámite requerido, puesto que los oficios de levantamiento de medida fueron elaborados y remitidos desde el 26 de noviembre de la anualidad anterior, lo cual resume que las actuaciones que debían desplegarse por esa dependencia fueron agotadas inclusive antes de que se instaurara la acción constitucional.

Considera que existe una falta de legitimación en la causa y que la acción de tutela interpuesta esta llamada a no prosperar en tanto, no existe amenaza o vulneración alguna que pueda reprocharse a esa dependencia, para lo cual indica varios precedentes jurisprudenciales al respecto.

Anexa: Oficio No.1152, captura de pantalla de envío y comprobante de entrega

3.3. El doctor Silvio Alexander Belalcázar Revelo **Juez 06 Civil Municipal de Armenia- Quindío,** informa que ese despacho le correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo, promovido por LAURA PINZON MARIN en contra de HECTOR FABIO LEGUIZAMO CASTAÑEDA, radicado al No. 630014003006-2021-00229-00, el cual mediante auto del día 12 de noviembre de 2021, terminó por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, y a solicitud de la parte interesada, se libraron los oficios de levantamiento, entre ellos, el oficio No. 1152 del 22 de noviembre de 2021, enviado a las diferentes entidades bancarias y a la parte, para la gestión pertinente.

Señala que ese juzgado actuó dentro de los lineamientos, y el trámite del proceso cumplió con las normas sustanciales y procesales que rigen la materia.

Anexa: expediente digita 630014003006-2021-00229-00

3.4. TransUnión – CIFIN S.A.S., a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de febrero de 2022 a las 11:00:29, a nombre de la accionante frente a la fuente de información AV VILLAS no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia, aunque de conformidad con el artículo 14 de la ley 1266 de 2008, no puede considerarse que el reporte de un embargo es un dato negativo, debemos informar que se observan la Ahorro Conjunta No. 795639 reportada por AV VILLAS, en estado inactiva y embargada.

Explica que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Solicita se los exonere de responsabilidad y se los desvincule de la acción de tutela, que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.





Finalmente, señala que la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante ese operador y no hay prueba de su radicación, pues existe una imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en contra de esa entidad.

Anexa: certificado de existencia y representación y reporte de información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la parte accionante.

3.4.1. Posteriormente ante el requerimiento del despacho informa que revisado el reporte de información comercial financiera y de servicios consultados el día 17 de febrero de 2022 a las 09:44:06 se observa lo siguiente: Cuenta de Ahorro Conjunta No. 795639 contraída con BANCO AV VILLAS en estado inactiva y embargada. Reiterando lo expuesto en la contestación inicial.

Anexa: certificado de existencia y representación y reporte de información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la parte accionante.

3.5. Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, informa que la accionante solicita a través de la tutela se elimine de la historia de crédito registra una medida de embargo sobre la cuenta bancaria No. 314795639 con la entidad financiera BANCO AV VILLAS S.A. (BCO AVVILLAS).

Advierte que el embargo de una cuenta bancaria es un dato financiero que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe registrar en la historia del titular cuando así lo informe la fuente respectiva y que al ser una medida cautelar decretada por una autoridad judicial o administrativa en procesos de jurisdicción coactiva, además, se trata de un hecho que tiene una connotación financiera relevante y que por tanto, debe ser comunicado por la fuente de la información al operador y por el operador a los usuarios.

Indica que la historia crediticia del accionante, según la información reportada en la historia, expedida el 10 de febrero de 2022, muestra que la cuenta bancaria identificada con el No. 314795639, adquirida por la parte tutelante con BANCO AV VILLAS S.A. (BCO AVVILLAS), se encuentra reportada como EMBARGADA, este dato será eliminado en el momento en el que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa y este nuevo hecho sea comunicado por la fuente al operador. Advierte que la medida cautelar de embargo reportada por BANCO AV VILLAS S.A. (BCO AVVILLAS) no es un dato negativo.

Así mismo, se pronuncia respecto al contenido del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual asigna a las fuentes de información un especial requisito consistente en que, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.

Finalmente, se refiere a la acusación que hace el accionante en lo concerniente a la no respuesta del derecho de petición para lo cual asegura no constar tal requerimiento ante esa entidad, recalcando que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones





imputables a las fuentes de información en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Solicita se denieguen las pretensiones de la tutela de la referencia y se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia.

Anexa: folleto de habeas data, poder para actuar y Circular CSJCOC21-168.

3.5.1. Adjunta alcance en el cual informa que la historia crediticia la parte accionante, expedida el 15 de febrero de 2022, muestra la cuenta bancaria identificada con el No. 314795639, adquirida por la parte tutelante con BANCO AV VILLAS S.A. (BCO AVVILLAS), se encuentra reportada como EMBARGADA. Reiterando la improcedencia de la acción de tutela.

Anexa: folleto de habeas data, poder para actuar y Circular CSJCOC21-168.

3.6. Al vinculado **HECTOR FABIO LEGUIZAMO CASTAÑEDA**, se corrió traslado de la acción de tutela con oficio No. 0147, de fecha 18 de febrero del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, no obstante, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.





En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, para solicitar la protección los derechos fundamentales habeas data y petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra BANCO AVVILLAS; por la presunta vulneración a los derechos de habeas data y petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de BANCO AVVILLAS, al no dar dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 06 Civil Municipal de Armenia- Quindío de levantamiento de embargo de cuenta, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características1:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa. solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.





¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5.2. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

"De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública", o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.⁴

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información⁵ pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información⁶ o a la entidad fuente de la misma⁷, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)

usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]".

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella "persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]".



³ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

⁴ Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la Internación como "la persona natural o jurídica a quien se refiere

⁵ El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como "la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley".

refiere la presente ley".

⁶ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a "la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]".



- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:
 - "6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]I derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud





previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".8

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, al registrar en su historial crediticio el embargo a la cuenta de Ahorro Conjunta No. 795639 reportada por AV VILLAS, pese a que ya les fuera comunicado el oficio de levantamiento de medida cautelar emitido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Armenia- Quindío y notificado por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles- Familiar de Armenia- Quindío a las entidades bancarias, pero que a la fecha pese a la contestación de fecha 14 de febrero del presente año continúa la anotación.

Para acreditar su pretensión allega el oficio de levantamiento de medida cautelar y correo electrónico de envió de oficio de levantamiento de medida cautelar emitido por Centro de Servicios para los Juzgados Civiles- Familiar de Armenia-Quindío

Por su parte la entidad accionada informa que dio contestación a la accionante mediante comunicado de fecha 14 de febrero y resalta que la anotación de embargo no es un reporte negativo, contrario a lo manifestado por las centrales de riesgo TRANSUNION y DATACREDITO quienes informan que en el historial crediticio de la accionante aun registra el embargo de la cuenta de Ahorro Conjunta No. 795639 reportada por AV VILLAS.

Por otro lado, el Juzgado 06 Civil Municipal de Armenia- Quindío informa que emitió el oficio No. 1152 del 22 de noviembre de 2021 dentro del proceso bajo el radicado No. 630014003006-2021-00229-00 seguido en contra de HECTOR FABIO LEGUIZAMO CASTAÑEDA, en el cual ordenó terminar por pago total de la obligación, mediante auto del día 12 de noviembre de 2021, y que fuera notificado mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2021, por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles- Familiar de Armenia- Quindío a las entidades bancarias.

Para establecer si se cumplen tales condiciones, para conjurar la ocurrencia de un perjuicio a un derecho fundamental, dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que

⁸ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.





la acción de tutela procede contra las autoridades que lo hayan vulnerado o lo afecten por una acción y omisión, y que para la defensa de este resulte ineficaz acceder a otro medio de defensa contemplado en la norma ordinaria o incluso que sea inexistente un medio que permita la defensa del mismo, por lo tanto, se hace necesario determinarlos de acuerdo con las pruebas aportadas por el accionante, así como de las respuestas, con sus pruebas, allegadas por las entidades durante el traslado a la acción de tutela.

En primer lugar, frente al **derecho de petición**, se verificó que no se acreditó la petición realizada por la accionante ante la accionada, pese al requerimiento realizado por el despacho, para que aportara el mismo y que se pretendía a través del presente tramite de tutela, pues lo que se observó dentro de las pruebas allegadas por la accionante, son los correos que fueron enviados por las autoridades judiciales, Centro de Servicios para los Juzgados Civil- Familia de Armenia – Quindío, dirigidos al demandado HECTOR FABIO LEGUIZAMO y a las entidades bancarias, sobre la orden de levantamiento del embargo y con el cual se adjunta auto emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia – Quindío, sin que finalmente se observe que por parte de la accionante hubiere acreditado la radicación de cualquier manera, verbal o escrita de la petición a que alude y depreca su amparo.

Por lo anterior, ante la inexistencia del derecho de petición invocado por la accionante, genera imposibilidad material y jurídica para determinar una eventual vulneración de ese derecho fundamental, por cuanto, no se pudo determinar en concreto cuales fueron las pretensiones para ser contrastadas con la respuesta dada por la accionada, por tanto, se deberá negar de plano su amparo.

De otro lado, en relación con el **derecho de hábeas data**, se advierte que el amparo invocado por la accionante se deriva del no cumplimiento por parte de la accionada BANCO AVVILLAS en levantar el embargo ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia – Quindío con oficio No.1152 del 22 de noviembre de 2021, sobre la cuenta Conjunta No.795639 que se encuentra a nombre del señor HECTOR FABIO LEGUIZAMO CASTAÑEDA y la accionante PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, sin que a la fecha se hubiere materializado ese levantamiento y actualizado la información en las centrales de riesgo vinculadas al presente trámite.

De los elementos probatorios aportados por la accionante y los recaudados por el despacho, a través de las contestaciones del Juzgado 06 Civil Municipal de Armenia- Quindío y notificado por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles-Familia de Armenia- Quindío, se conoció que se adelantó un proceso en contra del señor HECTOR FABIO LEGUIZAMO CASTAÑEDA, en el cual se decretó medida cautelar de embargo a la cuenta de Ahorro Conjunta No. 795639 entre la accionante y el señor HECTOR FABIO LEGUIZAMO CASTAÑEDA del BANCO AVVILLAS, y que con ocasión al pago total de la obligación emitió auto del día 12 de noviembre de 2021, en el cual se terminó el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se libraron los oficios de levantamiento, tal como se aprecia en contenido de la siguiente imagen:





> CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que, revisado el expediente, se observa que en el presente proceso no obra embargo de remanentes vigentes.

Armenia, 10 de noviembre de 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2021-00229-00

Armenia Quindio, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, junto con sus intereses y costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por el Centro de Servicios, librense los oficios pertinentes a las entidades bancarias (número de orden 08) y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (número de orden 09), siempre y cuando la parte interesada así lo solicite, Igualmente, se requiere a la parte demandante para que allegue e despacho comisorio No. 084 sin diligenciar.

TERCERO: Sin necesidad de DESGLOSE, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO JUEZ.

-

JUDISHDO SENTO CHIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENTA - QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FINACIÓN EN EL ESTADO
RE. 193 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 3031

BENTRIZ ANDREN VÄBIQUEZ JIMĒNEZ SECRETARIA

Al respecto, también se observa que con ocasión al traslado de la acción de tutela, la accionada BANCO AVVILLAS, procedió mediante comunicado del 14 de febrero de 2022, a dar respuesta a las inquietudes planteadas por la accionante PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, informándole que habían actualizado su información, del siguiente tenor:











Para corroborar la existencia de los datos existentes como desfavorables para la accionante, se obtuvo información de las centrales EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO y TRANSUNION- CIFIN, sobre la existencia del reporte de embargo sobre la cuenta de Ahorro Conjunta No. 795639 de la accionante y el señor HECTOR FABIO LEGUIZAMO CASTAÑEDA procedente del BANCO AVVILLAS, lo cual es confirmado por la accionante el 14 de febrero de 2022 sobre esa anomalía con escrito que allegó al presente trámite, y con la ratificación de esa situación por las centrales de riesgo, ad portas de proferir el presente fallo, al señalar que seguía figurando la información de "cuenta inactiva y embargada".

Bajo ese panorama, la problemática planteada por la accionante tiene mayor relevancia, incidencia y adecuación en la vulneración al derecho fundamental al hábeas data, pues, si bien, se exigiría de la actora previamente haber realizado solicitud de "aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea", también lo es, que dicha información no es errónea, sino producto de una realidad procesal, y por ende, solamente con el cumplimiento de la obligación procedía el levantamiento del embargo sobre una cuenta de ahorros que comparte con el deudor y demandado, y además, la actualización de la información no dependía de manera directa y autónoma de la accionante sino de la intervención de un tercero, esto es, de la autoridad judicial que ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo tanto, una vez el Juzgado 06 Civil Municipal de Armenia- Quindío y el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles- Familiar de Armenia- Quindío, notificaran la orden de levantamiento del embargo a la entidad accionada, el 26 de noviembre de 2021, como se acredita con el correo enviado por esa dependencia judicial a las distintas entidades bancarias, entre ellas ante AVVILLAS, correspondía entonces a la accionada proceder a garantizar ese derecho reclamado por la señora PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, al mediar desde antes una orden judicial que era de inmediato cumplimiento, siendo innecesario e irrazonable someter a la accionante a cumplir otro trámite previo.





Además, se verificó dentro del trámite que TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, que en virtud del marco normativo que rige su proceder, Ley 1266 de 2008, se limitaron a informar que su rol es hacer público el reporte que la fuente de la obligación llegase a presentar con los titulares de la información. Así mismo, se logró establecer que, para la fecha de la demanda de la acción de tutela, el único reporte válido que la habilitaba para publicar la información respectiva, era el de reporte allegado por BANCO AV VILLAS en contra de la señora PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA sobre la cuenta Ahorro Conjunta No. 795639 con el señor HECTOR FABIO LEGUIZAMO CASTAÑEDA, como se evidencia a continuación:



Es decir, que corresponde al BANCO AVVILLAS, actualizar la información ante las entidades encargadas de las bases de datos. Situación que al momento de proferir el presente fallo, no se ha cumplido, pese a la respuesta dada al presente trámite del hecho superado, reconociendo que efectivamente de ella depende actualizar la información concerniente al desembargo que le fue ordenado por el Juzgado 06 Civil Municipal de Armenia- Quindío mediante auto del día 12 de noviembre de 2021 y el oficio No. 1152 del 22 de noviembre de 2021 y del cual ratificó y aceptó que había procedido a su cumplimiento, sin embargo, no se ha reflejado esa actualización ante las centrales de riesgo, a sabiendas que ello depende estrictamente de la fuente de la información, es decir, de la accionada únicamente.

Además, tampoco se acreditó el trámite o gestión realizada por la accionada para materializar la actualización del reporte financiero frente al desembargo de la cuenta de ahorros objeto de discusión, pues, al día de hoy continúa generando los efectos adversos y que sigue latente el perjuicio en contra del derecho al habeas data de la accionante al mantenerse intacto el señalamiento en mora en la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., que reitera, su actualización sólo depende de la solicitud de actualización o eliminación del embargo de la cuenta de ahorros conjunta a cargo de la entidad bancaria.

En consecuencia, como se evidencia la afectación al hábeas data por parte de la accionada BANCO AVVILAS, al no actualizar la información para eliminar el embargo de las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO





y TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., en favor de la accionante PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, se tutelará el mismo y se procederá, en el término de 48 horas, a ORDENAR al banco AVVILLAS, la actualización inmediata del historial crediticio de la afectada referente a la cuenta de Ahorro Conjunta No.795639, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 06 Civil Municipal de Armenia- Quindío y notificado por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles- Familia de Armenia- Quindío. De la gestión realizada por la accionada deberá ser informado y acreditado al Juzgado.

Igualmente, para mayor garantía del derecho invocado, una vez el banco AVVILAS solicite y demuestre haber solicitado la actualización de la información en relación con el embargo y eliminación de dicho reporte ante EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., sobre la cuenta Ahorro Conjunta No. 795639, a favor de PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, estas entidades, deberán cumplir dicha actualización dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la información y sin sobrepasar los 5 días. De su cumplimiento deberá ser informado y acreditado al Juzgado.

Frente a las entidades vinculadas al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES- FAMILIAR DE ARMENIA- QUINDIO, JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDIO y HECTOR FABIO LEGUIZAMO CASTAÑEDA, no se evidenció dentro del presente tramite una afectación a los derechos fundamentales de la accionante, razón por la cual se le desvincula del presente trámite.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de habeas data, invocado por la señora PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, contra BANCO AV VILLAS y TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal del BANCO AV VILLAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a la actualización o eliminación inmediata del embargo sobre la cuenta de Ahorro Conjunta No. 795639, ante las centrales de riesgo, a favor de la accionante PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 06 Civil Municipal de Armenia- Quindío y notificado por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles- Familiar de Armenia-Quindío. De la gestión realizada por la accionada deberá ser informado y acreditado al Juzgado, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante legal de EXPERIAN COLOMBIA S.A.DATACREDITO, o quien haga sus veces, para que en el término de
las 48 horas siguientes al recibo de la información del BANCO AV
VILLAS, proceda a la actualización o eliminación del embargo sobre
la cuenta de Ahorro Conjunta No. 795639, a favor de la accionante
PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, sin que sobrepasen el termino





de 5 días del otorgado para el cumplimiento, e informar al juzgado su cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO:

ORDENAR al Representante legal del TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., o quien haga sus veces, para que en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la información del BANCO AV VILLAS, proceda a la actualización o eliminación del embargo sobre la cuenta de Ahorro Conjunta No. 795639, a favor de la accionante PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, sin que sobrepasen el termino de 5 días del otorgado para el cumplimiento, e informar al juzgado su cumplimiento, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: NEGAR, el amparo al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DESVINCULAR del trámite de tutela al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES- FAMILIAR DE ARMENIA-QUINDIO, JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDIO y HECTOR FABIO LEGUIZAMO CASTAÑEDA, por las razones expuestas en esta decisión.

SEPTIMO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOVENO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14fa83ce9290627afb3f54af880f80d3a523a0168383483a37d7b0e48cb9f51c





Documento generado en 21/02/2022 11:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

